

Incidente n°1 - Denunciante: C , Marcelo Antonio Imputado: B ,
Susana Marta s/ incidente de incompetencia".
C C C Comp. n° 29580/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia trabado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que como bien lo sostiene el juez provincial en su resolución del 16 de septiembre de 2020, todavía no se han llevado a cabo las diligencias probatorias necesarias dirigidas a corroborar los hechos denunciados por Marcelo Antonio C , referidos a que, su hermana, Nora Diana C , junto con los dos hijos de ésta, habrían confeccionado un testamento ológrafo falsificado que figuraría otorgado por el padre de ambos a favor de los denunciados. Surge de la causa que ese documento no ha sido presentado en el expediente sucesorio de su padre caratulado "C , Marcelo s/ sucesión ad-intestato y s/sucesión testamentaria" y que tramita ante la justicia civil de San Isidro, como así tampoco pudo ser aportado por la escribana interviniente en la certificación de su firma, Susana Marta B , dado que ésta habría manifestado que no conservaba registro alguno de ese acto, debido al carácter confidencial de su

contenido invocado por sus familiares. Sin embargo, según el denunciante, la rúbrica inserta en ese testamento no se correspondería con la de su padre.

También surge de las actuaciones que la falsificación denunciada estaría relacionada con la venta de dos propiedades de esta Capital, con anterioridad al fallecimiento del causante que habría tenido lugar a través de un fideicomiso que habría dado origen a la creación del aludido testamento ológrafo cuya autenticidad aquí se cuestiona. No obstante, esa circunstancia no ha sido siquiera mínimamente corroborada.

Por lo tanto, la circunstancia alegada por el magistrado nacional en cuanto a que la competencia debería dirimirse a favor de la justicia provincial con jurisdicción sobre el lugar en el que tramita la sucesión, sin que hubieran sido debidamente delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que rodearon a la supuesta creación del testamento falso, el que, además, ni siquiera ha sido presentado en ese expediente civil, a mi juicio, carece de sustento en las constancias de la causa. Entiendo, por lo tanto, que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de darle precisión a los sucesos denunciados (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2021 12:15:06